Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y el demandado quien se notificó conforme a lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 16 de diciembre de 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN CAYETANO, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Radicado EJECUTIVO POR ALIMENTOS 2020-00035-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS de menor cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA, contra ELI SAUL MARCONI IBARRA, aportando como base del recaudo ejecutivo ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para fijación de cuota alimentaria de fecha 24 de diciembre de 2010 celebrada en la Defensoría de Familia de la Regional Vichada Puerto Carreño, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El accionado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de correo electrónico, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/C** ($ 2`425.000,oo), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELI SAUL MARCONI IBARRA, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE**

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió demanda DE RESTITUCIÒN DE INMUEBLE ARRENDADO, PROVEA. San Cayetano, diciembre 15 de 2020.

MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**San Cayetano, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)**

Restitución de inmueble 54673-4089-001-2020-00053

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo el No. 54673-4089-001-2020-00053**,** interpuesto por MILENA HERRERA LAGUADO**,** quien obra como administradora-arrendadora, contra FELIPE ANTONIO SEQUERA SOJO y WILLIAM OVIEDO, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°. No se allega prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, tal como lo establece el numeral 1°. Del artículo 384 del C.G.P.

2º. No se indica el número de identificación, domicilio, ni dirección de notificación del demandado WILLIAM OVIEDO, ni se aporta correo electrónico, ni hace manifestación de que desconoce el mismo. (numeral 2, y 10, artículo 82 C.G.P), en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020).

3º. No se dio cumplimiento al numeral 4, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la demandada a los demandados.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por MILENA HERRERA LAGUADO, quien obra como administradora-arrendadora, contra FELIPE ANTONIO SEQUERA SOJO y WILLIAM OVIEDO.

**SEGUNDO: Conceder** término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** como demandante a la señora MILENA HERRERA LAGUADO, quien obra como administradora-arrendadora, según poder otorgado por el propietario LUIS FRANCISCO HERRERA PABON.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**